



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 33/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de octubre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A., contra la Resolución del Consejo de 4 de junio de 2009 sobre la verificación de los resultados de la Contabilidad de Costes de Vodafone del ejercicio 2007 (AJ 2009/1222).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución del Consejo de esta Comisión de 4 de junio de 2009.

Con fecha 4 de junio de 2009 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución en el procedimiento con número de expediente AEM 2009/381, que tenía por objeto la verificación de los resultados de la Contabilidad de Costes presentados por Vodafone España, S.A. correspondiente al ejercicio 2007.

En el Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión acordó lo siguiente:

“ Primero.- Declarar que la aplicación para el ejercicio 2007 del Sistema de Contabilidad de Costes utilizado por Vodafone España, S.A. en general es conforme a los Principios, Criterios y Condiciones establecidos por la Resolución de esta Comisión de fecha 15 de julio de 1999, excepto en lo que se refiere a los puntos reseñados en los apartados IV y V de la presente Resolución.

Segundo.- Requerir a Vodafone España, S.A. que introduzca en su Sistema de Contabilidad de Costes, las modificaciones a que se refieren los apartados IV y V de la presente Resolución que deberá presentarse junto con la contabilidad del próximo ejercicio.

Tercero.- Requerir a Vodafone España, S.A. que presente los resultados del ejercicio 2007, ajustados con las modificaciones expresamente exigidas en la presente Resolución para la validación de las cuentas de 2007 antes del 31 de julio de 2009,



junto con los siguientes estados contables cerrados, para la verificación definitiva por parte de esta Comisión de los resultados de esos periodos.”

SEGUNDO.- Recurso de reposición de VODAFONE.

Con fecha 21 de julio de 2009 tuvo entrada en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado en nombre y representación de Vodafone España, S.A. (en adelante, VODAFONE), presentado por correo administrativo el día 15 de julio de 2009, en virtud del cual interpone un recurso potestativo contra la mencionada Resolución de 4 de junio de 2009 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con determinados aspectos de la citada Resolución, fundamentando su recurso sobre la base de los siguientes motivos:

2.1.- Improcedencia de la implementación en el Sistema de Contabilidad de Costes de VODAFONE de las modificaciones contenidas en las referencias 6, 7, 18 y 24 del Resuelve Segundo de la Resolución recurrida.

VODAFONE argumenta dicha improcedencia dado el, a su juicio, escaso tiempo disponible para implementar las modificaciones requeridas por la Resolución recurrida en su Sistema de Contabilidad de Costes, concretamente en lo referente a las referencias 6, 7, 18 y 24 a que alude el Resuelve Segundo de la Resolución recurrida para proceder a la entrega de datos junto con la Contabilidad del próximo ejercicio (la correspondiente al ejercicio 2008, que ha de ser entregado antes del día 31 de julio de 2009, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados).

No obstante lo cual, la recurrente se compromete a cumplir dicho plazo y presentar la Contabilidad del ejercicio 2008 y los datos requeridos con las modificaciones contenidas en la resolución de 4 de junio de 2009, excepto aquéllos que estima que deben ser revisados y que son objeto de su recurso de reposición, en concreto las modificaciones requeridas por esta Comisión en las referencias números 6 (“Alquiler de BTS”), 7 (“Licencias”), 18 (“Coste de Capital Propio generado por el inmovilizado en curso”) y 24 (“Propuesta de mejora en el CAADS <Grupo de facturación>”), sobre las cuales alega lo siguiente:

- Respecto a la modificación requerida en la referencia número 6 “Alquiler de BTS” (página 19 de la Resolución recurrida), manifiesta que su criterio consistente en distribuir el coste de los alquileres entre los emplazamientos de BTS y Nodos B en función del porcentaje de nodos de cada tipo en la red, criterio que sí sería causal, sencillo y fácilmente replicable por todos los operadores, frente al propuesto por esta Comisión del valor bruto contable del inmovilizado de destino. Este criterio no sería causal ya que no existiría ninguna relación entre el importe del alquiler del emplazamiento y el de la inversión del nodo, por lo que solicita modificar dicha referencia en este sentido.



- Respecto a la modificación requerida en la referencia número 7 “Licencias” (página 20 de la Resolución recurrida), VODAFONE manifiesta que no le resulta posible identificar la inversión en cada enlace de red al ser elementos lógicos y no físicos para los que no dispondría de información, sino que invierte en una única red de transporte de la que hace uso según criterios de eficiencia y necesidades de negocio que varían en cada momento. Para poder dar cumplimiento a la Resolución recurrida, la recurrente dice que ha imputado los costes de la Licencia 2G únicamente a los elementos de red 2G (BTS y BSC), y los costes de la Licencia 3G a los elementos de red 3G (Nodo B y RNC), por suponer el grueso de la inversión en la red de acceso (el 81%), dejando de imputar al 19% restante los enlaces de transmisión en acceso, por lo que solicita modificar dicha referencia en este sentido.
- Respecto a la modificación requerida en la referencia número 18 (“Coste de Capital Propio generado por el inmovilizado en curso” (página 28 de la Resolución recurrida), VODAFONE alega que las imputaciones de las inversiones en curso a elementos de red para determinar los costes de capital a aplicar a su Sistema de Contabilidad de Costes no se realizan en base a estimaciones, sino en función del detalle de dicho inmovilizado existente en el sistema de información SAP-AM, al igual que hace para el inmovilizado en funcionamiento. Es decir, mediante un proceso automatizado de lecturas y de recuperación de datos que permite identificar el elemento de red del Sistema de Contabilidad de Costes al que corresponde cada línea de inversión, lo que permite distribuir el importe de la inversión correspondiente al inmovilizado de red en curso entre los diferentes elementos del modelo; por tanto, considera que esta Comisión ha interpretado erróneamente dicho proceso automatizado y solicita modificar dicha referencia para que se mantenga el sistema de contabilización propuesto por la recurrente.
- Por último, respecto a la modificación requerida en la referencia número 24 “Propuesta de mejora en el CAADS <Grupo de facturación>” (página 35 de la Resolución recurrida), la recurrente indica que no ha imputado determinados costes de facturación y cobro como costes de servicio, aunque estima que debería permitirse hacerlo cuando dentro del servicio se incluyan procesos que lleven asociados procesos de facturación al cliente final telefónico fijo, por lo que solicita modificar dicha referencia para introducir el citado cambio.

2.2.- Anulabilidad del Resuelve Tercero de la Resolución recurrida.

VODAFONE alega que en el Resuelve Primero de la Resolución recurrida se aprueba en general la contabilidad de costes del ejercicio 2007 excepto en unos concretos y determinados puntos señalados en los Apartados IV y V de la misma, pero en el Resuelve Tercero se da un plazo para presentar los resultados contables del ejercicio 2007 con las modificaciones señaladas para proceder a su validación previa “verificación definitiva” de las mismas, lo que parecería querer decir que las cuentas de 2007 se van a someter a un doble proceso de verificación y a una serie de verificaciones parciales de resultados de un mismo ejercicio lo que, según la recurrente, sería contrario a Derecho ya que vulneraría lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de Mercados, así como el Apartado 7 de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de julio de 1999 que



aprobó los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes. Asimismo manifiesta que el Resuelve Tercero no es adecuado al fin perseguido por dicha Resolución, ya que no tendría sentido retrasar la verificación definitiva de los costes de 2007 hasta el día 31 de julio de 2009 cuando estaba previsto aprobar los precios de interconexión de terminación en redes móviles (“Glide-Path”) en esas mismas fechas, que deberían basarse en las contabilidades de costes del ejercicio 2007 de los operadores con poder significativo en el mercado debidamente verificadas por esta Comisión.

En consecuencia, la recurrente entiende que el Resuelve Tercero de la Resolución recurrida es un acto anulable por contravenir lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) (*“El contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos”*).

Por todo ello VODAFONE solicita que se estime su recurso de reposición y que en consecuencia:

1. Se declare la improcedencia de la implementación en su Sistema de Contabilidad de Costes de las modificaciones requeridas para las referencias 6, 7, 18 y 24 a que se refiere el Resuelve Segundo de la Resolución de 4 de junio de 2009.
2. Se anule el Resuelve Tercero de la Resolución de 4 de junio de 2009 por contravenir el ordenamiento jurídico y por no ser adecuado al fin perseguido por la Resolución recurrida.

VODAFONE solicita asimismo que determinados datos e informaciones de carácter sensible contenidas en su recurso de reposición, relativos determinada información sensible relativa exclusivamente a la actividad comercial, contable, financiera y operativa interna de dicho operador y señalada expresamente como confidencial, sean declarados confidenciales frente a terceros por contener información y datos sensibles que pueden afectar a su secreto comercial e industrial.

TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso, y declaración de confidencialidad de determinados datos contenidos en el escrito de interposición del recurso de VODAFONE.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 23 de julio de 2009, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

Asimismo, en el mismo escrito se le informaba de que el Secretario de esta Comisión había dictado un acuerdo por el que se declaraba la confidencialidad frente a terceros de los datos contables y financieros contenidos en las tablas de datos número 1 (página 11), número 2 (páginas 12 y 13) y número 3 (página 15), así como varios datos contenidos en el párrafo cuarto de la página 9, y un dato contenido en el párrafo segundo de la página 12, del escrito de interposición del recurso de reposición de VODAFONE de 21 de julio de 2009, al estimar



que tales datos contienen determinada información sensible relativa exclusivamente a la actividad comercial, contable y operativa interna de dicho operador.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de VODAFONE, presentado el día 15 de julio de 2009 y recibido en esta Comisión el día 21 de julio de 2009, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 4 de junio de 2009 sobre la la verificación de los resultados de la Contabilidad de Costes presentados por Vodafone España, S.A. correspondiente al ejercicio 2007 (AEM 2009/381).

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento AEM 2009/381 en el que se dictó la Resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a VODAFONE para la interposición del presente recurso.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.



Habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto por VODAFONE cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentado en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley (concretamente se invoca la inaplicabilidad de algunos requerimientos del Resuelve Segundo de la resolución de 4 de junio de 2009, y la anulabilidad del Resuelve Tercero), procede su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de VODAFONE objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la alegación de improcedencia de la implementación en el Sistema de Contabilidad de Costes de VODAFONE de las modificaciones contenidas en las referencias 6, 7, 18 y 24 del Resuelve Segundo de la Resolución recurrida.

Mediante la primera alegación VODAFONE viene a impugnar el Resuelve Segundo de la Resolución de 4 de junio de 2009 en lo que se refiere a las modificaciones requeridas derivadas de las referencias números 6 (“Alquiler de BTS”), 7 (“Licencias”), 18 (“Coste de Capital Propio generado por el inmovilizado en curso”) y 24 (“Propuesta de mejora en el CAADS <Grupo de facturación>”). A continuación se analizan una a una cada una de las modificaciones impugnadas y los motivos alegados por la recurrente:

3.1.1. Referencia número 6 “Alquiler de BTS”.

Respecto a la modificación requerida en la referencia número 6 “Alquiler de BTS” del Punto IV.2.2 de la Resolución de 4 de junio de 2009, en el sentido de que “Vodafone deberá realizar en este ejercicio y siguientes la imputación del CAADS “9100101530 – Alquiler de BTS” en los términos establecidos en la Resolución de 27 de marzo de 2008” (página 19 de la Resolución recurrida), VODAFONE alega que su criterio consiste en distribuir el coste de los alquileres entre los emplazamientos de BTS y Nodos B en función del porcentaje de nodos de cada tipo en la red, criterio que sí sería causal, sencillo y fácilmente replicable por todos los operadores. Este criterio es contrario al propuesto por esta Comisión del valor bruto contable del inmovilizado de destino, ya que según la recurrente no sería causal al no existir ninguna relación entre el importe del alquiler del emplazamiento y el de la inversión del nodo, por lo que solicita modificar dicha referencia en este sentido.



En respuesta a esa alegación hay que señalar que la Resolución de 4 de junio de 2009 identifica una incidencia relativa a las modificaciones que ya fueron requeridas por esta Comisión para el ejercicio revisado 2006 y que no se han implementado en el ejercicio 2007. Esta incidencia está relacionada con el criterio de reparto de los costes de alquiler de BTS (cuenta 9100101530-Alquiler de BTS) a los Centros de Actividad de Costes de Red (CACR) "9210120010 - BTS – Establecimiento", "9210120020 - BTS – Trafico", "9210130010 - Nodo B – Establecimiento" y "9210130020 - Nodo B – Trafico".

Durante el ejercicio 2007, VODAFONE ha realizado el reparto de la cuenta "9100101530-Alquiler de BTS" aplicando un criterio de imputación del 50% del coste asignado a los elementos que utilizan la tecnología GSM (2G), y el otro 50% asignado a los elementos que emplean la tecnología UMTS (3G).

Frente a dicha contabilización, en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 27 de marzo de 2008 se requirió a VODAFONE para que el criterio de reparto a aplicar fuera el valor bruto del inmovilizado de destino, criterio en el que se vuelve a reiterar la Resolución de 4 de junio de 2009 recurrida.

En concreto en el Fundamento de Derecho IV.2.2, Punto 24, de la Resolución de 27 de marzo de 2008 (página 32), se señalaba lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el gasto por alquiler recogido en esta cuenta se origina para poder ubicar tanto a los elementos de la red de acceso que emplean tecnología GSM como aquellos que hacen uso de tecnología UMTS, se considera que, atendiendo al principio de causalidad, los costes de la cuenta "(9100101530) Alquiler de BTS" sean distribuidos entre los elementos de red correspondientes a ambas tecnologías ("BTS" y "Nodo B"), utilizando como criterio de asignación el valor bruto del inmovilizado de destino.

Res n 24: Vodafone deberá aplicar en el ejercicio 2006 el ajuste calculado por el auditor e introducir la modificación propuesta por E&Y para ejercicios futuros."

La cuenta "9100101530- Alquiler de BTS" recoge principalmente los costes originados por el alquiler de diferentes emplazamientos en los que se ubica la red de acceso, donde se incluyen las diferentes modalidades de "BTS" y "Nodo B", correspondientes a elementos de la red de acceso de GSM (2G) y UMTS (3G), respectivamente.

Con carácter general, en el caso de emplazamientos exclusivos para un tipo de tecnología y para los que se disponga de información del coste del alquiler, el criterio correcto de imputación debe ser la asignación directa. Únicamente en el caso de emplazamientos que comparten tecnología, o en aquellos casos en los que no es posible identificar el coste del alquiler de los emplazamientos exclusivos, deberá recurrirse a un criterio de reparto porcentual de los costes, reparto que podría ser en función de metros cuadrados, número de emplazamientos (en caso de que los nodos de cada tecnología tuvieran dimensiones similares), capacidad de las estaciones, o en función del valor bruto contable del inmovilizado de destino, criterio este último que fue el establecido por esta Comisión tanto en su Resolución de 27 de marzo de 2008 como en la de 4 de junio de 2009 (objeto del presente recurso).



En este sentido, VODAFONE presenta una problemática específica al presentar una alta proporción de emplazamientos que comparten tecnología GSM (2G) y UMTS (3G), frente a porcentajes menores de emplazamientos exclusivamente destinados a tecnología GSM (2G) o UMTS (3G).

El Principio de Causalidad, recogido en el Anexo, Punto 1, de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de julio de 1999 que aprobó los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes, establece lo siguiente:

“Todas las imputaciones de costes e ingresos a cada actividad o servicio deberán realizarse a través de los inductores/conductores de dichos costes e ingresos, es decir, a través de los parámetros objetivos de las variables que los generan y sobre los que se distribuyen dichos costes. (...)”

Es decir, cuanto mayor es el valor del inmovilizado afecto, mayor será la dimensión del emplazamiento y por tanto mayor su alquiler, criterio que respeta el principio de causalidad. Sin embargo, la realidad del estado actual de la técnica indica que, en la práctica, las estaciones 2G requieren un emplazamiento de similar tamaño que las estaciones 3G, aunque el coste de los equipos en términos de coste histórico sea diferente, ya que los nodos 3G tienen un coste contable significativamente superior.

Ante esta realidad, el resto de operadores de red móvil sujetos a obligaciones contables para con esta Comisión emplean como criterio de distribución o bien los metros cuadrados ocupados por los emplazamientos, o bien el número de emplazamientos. Por consiguiente, un elemental criterio de homogeneidad contable aconseja elegir un criterio de imputación del 50% a cada tecnología en los emplazamientos compartidos.

En este sentido hay que matizar que el criterio aplicado por VODAFONE en la Contabilidad de Costes del ejercicio 2007 (imputación del 50% del coste asignado a los elementos que utilizan la tecnología GSM-2G, y el otro 50% asignado a los elementos que emplean la tecnología UMTS-3G) tampoco es totalmente causal, ya que en el ejercicio objeto de revisión la mayor parte de los accesos exclusivos son 2G. Esta incidencia tiene su origen en la Resolución de 27 de marzo de 2008 sobre la revisión de la contabilidad del ejercicio 2006.

Desde un punto de vista estrictamente económico, el criterio correcto sería imputar los costes de emplazamientos por asignación directa en la medida que sean emplazamientos exclusivos de una tecnología y pueda determinarse el coste de su alquiler; en aquellos casos en que no puede determinarse el coste del alquiler por emplazamiento o se trata de emplazamientos que comparten tecnologías (nodos 2G y 3G en el mismo emplazamiento), lo más ajustado a Derecho es repartir al 50% el coste, ya que en realidad un tipo u otro de nodo suponen una ocupación similar del emplazamiento; y en el caso de antenas multiradio debe recurrirse a otros criterios, tales como el tipo tráfico cursado.

En definitiva, procede estimar este motivo de impugnación y aceptar el criterio de imputación contable aplicado en su Contabilidad de Costes de 2007 por VODAFONE, es decir, modificando la respuesta a la referencia “6. Alquiler de BTS” contenida en los apartados IV y V de la Resolución de 4 de junio de 2009 (página 19) en el sentido siguiente:



1. Aceptar el reparto de imputación contable efectuado por VODAFONE para el ejercicio 2007, no debiendo, en consecuencia, efectuarse el ajuste propuesto en ese sentido en la Resolución recurrida;
2. Y declarar que, para los ejercicios siguientes, VODAFONE deberá aplicar el criterio de asignación directa de los costes de alquiler de emplazamientos asociados exclusivamente a una sola tecnología, 2G ó 3G, y para aquellos emplazamientos que comparten nodos 2G y 3G se aplicará un criterio del 50%.

3.1.2. Referencia número 7 “Licencias”.

Respecto a la modificación requerida en la referencia número 7 “Licencias” del Punto IV.2.2 de la Resolución de 4 de junio de 2009, en el sentido de que “Vodafone deberá imputar los costes de las licencias de acuerdo con la Resolución de 27 de marzo de 2008 para el próximo ejercicio y siguientes” (página 20 de la Resolución recurrida), VODAFONE alega que no le resulta posible identificar la inversión en cada enlace de red al ser elementos lógicos y no físicos para los que no dispondría de información. Según VODAFONE, sus inversiones se efectúan en una única red de transporte de la que hace uso según criterios de eficiencia y necesidades de negocio que varían en cada momento; la recurrente declara que ha imputado los costes de la Licencia 2G únicamente a los elementos de red 2G (BTS y BSC), y los costes de la Licencia 3G a los elementos de red 3G (Nodo B y RNC), por suponer el grueso de la inversión en la red de acceso (el 81%), dejando de imputar al 19% restante los enlaces de transmisión en acceso, por lo que solicita modificar dicha referencia en este sentido.

En respuesta a esa alegación hay que señalar que, con carácter general, la problemática que se plantea esta relacionada con la distribución del coste de las licencias de telefonía entre los centros de costes de enlaces de red. El criterio establecido por esta Comisión se basa en distribuir el coste de las licencias entre el valor bruto del inmovilizado de destino (de cada uno de los enlaces que comparten la tecnología para la que la licencia se concedió), de tal forma que el coste de las licencias 2G se asigne a los elementos y enlaces de 2G, en función de su valor bruto contable, y lo mismo para el coste de las licencias 3G (se asigna a los elementos y enlaces de 3G, en función de su valor bruto contable).

La problemática que plantea la recurrente se fundamenta en que no se podría distinguir la inversión asociada a cada enlace de red, ya que se trata de elementos lógicos y no físicos. Sin embargo dicha alegación no puede prosperar ya que en años anteriores VODAFONE sí pudo distribuir el coste de las licencias 2G y 3G entre los diferentes enlaces, y que igualmente durante el ejercicio 2007 se ha distribuido coste de la cuenta (9110103030) “Enlaces Acceso” y la cuenta (9110301010) “TI-Red” a las diferentes cuentas de enlaces de red, que utilizan el mismo criterio de reparto que el que debería utilizarse para imputar los costes de las licencias. A mayor abundamiento, si la problemática fuera que la recurrente no pudiera establecer una asignación unívoca entre tecnología y enlace red como consecuencia de la diferente funcionalidad que pueden desarrollar dichos enlaces lógicos, en ese caso, el criterio que deberá adoptarse es el de asignación en función de la dedicación de cada uno de los enlaces lógicos durante el ejercicio, criterio que perfectamente puede aplicar VODAFONE, ya que, tal como reconoce en su recurso (página 11), sí dispone de dichos datos.



En cualquier caso debe recordarse que durante la fase de audiencia VODAFONE no alegó imposibilidad técnica, sino que únicamente indicó que su cálculo significaría una mayor carga de trabajo y sería “desproporcionado”:

“Para asignar parte de los costes de la licencia a la transmisión en acceso, se requeriría implementar un modelo en fases adicionales que resultaría desproporcionado y no aportaría valor al mismo: el grueso del coste del acceso está en los nodos (más que en la transmisión) y que las licencias permiten utilizar el espectro en el interfaz radio, por lo que la asignación a los nodos radio resulta más causal”.

Frente a dicha alegación esta Comisión estima que tal reparto no supone una carga desproporcionada ya que, como ya se ha indicado anteriormente, es lo que ya se está realizando para la distribución de las cuentas (9110103030) “Enlaces Acceso” y (9110301010) “TI-Red”,

En síntesis, las licencias deberán imputar su coste a todos los elementos incluidos enlaces de red que hagan uso de la tecnología a la que se refiere la licencia, y el porcentaje de utilización de enlaces lógicos servirá para asignar el coste en la medida que el operador no pueda identificar la funcionalidad del enlace de red.

3.1.3. Referencia número 18 “Coste de Capital Propio generado por el inmovilizado en curso”.

Respecto a la modificación requerida en la referencia número 18 del Punto IV.2.4 de la Resolución de 4 de junio de 2009 “Coste de Capital Propio generado por el inmovilizado en curso” en el sentido de que *“Para los próximos ejercicios, Vodafone deberá realizar una asignación depurada, teniendo como modelo la asignación que realiza para los elementos de red en uso”* (página 28 de la Resolución recurrida), VODAFONE alega que las imputaciones de las inversiones en curso a elementos de red para determinar los costes de capital a aplicar a su Sistema de Contabilidad de Costes no se realizan en base a estimaciones, sino en función del detalle de dicho inmovilizado existente en el sistema de información SAP-AM, al igual que hace para el inmovilizado en funcionamiento, es decir, mediante un proceso automatizado de lecturas y de recuperación de datos que permite identificar el elemento de red de su Sistema de Contabilidad de Costes al que corresponde cada línea de inversión, lo que permite distribuir el importe de la inversión correspondiente al inmovilizado de red en curso entre los diferentes elementos del modelo; por tanto, considera que esta Comisión ha interpretado erróneamente dicho proceso automatizado y solicita modificar dicha referencia para que se mantenga el sistema de contabilización propuesto por la recurrente.

En respuesta a esa alegación hay que poner de manifiesto que, en el marco de la tramitación del procedimiento AEM 2009/381 que culminó en la Resolución de 4 de junio de 2009 objeto del recurso, las alegaciones efectuadas por VODAFONE en este sentido daban a entender que el proceso de asignación del coste del capital propio del inmovilizado en curso se basaba en estimaciones. No obstante, sobre la base de la información que se aporta en su escrito de recurso se aclara y justifica que la recurrente realizó una asignación precisa de dicho concepto contable, por lo que procede estimar el recurso de VODAFONE en este punto y eliminar la incidencia 18 recogida en el apartado en IV.2.4 de la Resolución



de 4 de junio de 2009, declarando que la asignación efectuada por el operador en este punto fue correcta.

3.1.4. Referencia número 24 “Propuesta de mejora en el CAADS <Grupo de facturación>”.

Respecto a la modificación requerida en la referencia número 24 “Propuesta de mejora en el CAADS <Grupo de facturación>” del Punto IV.2.4 de la Resolución de 4 de junio de 2009 en el sentido de que *“Para próximos ejercicios, Vodafone debe incluir la anterior modificación en sus MICC y SCC”* (página 35 de la Resolución recurrida), VODAFONE alega que no ha imputado determinados costes de facturación y cobro como costes de servicio, aunque estima que debería permitirse hacerlo cuando dentro del servicio se incluyan procesos que lleven asociados la facturación al cliente final telefónico fijo, por lo que solicita modificar dicha referencia para introducir el citado cambio.

En respuesta a esta alegación hay que señalar que la modificación requerida se trata de una mejora introducida a propuesta del auditor en el Sistema de Contabilidad de Costes del ejercicio 2007, con la finalidad de evitar la confusión en la asignación de los CAADS a servicios no relacionados con ellos. Esta modificación en la nomenclatura tenía todo su sentido en dicho ejercicio 2007, ya que, tal como recoge VODAFONE en su recurso, en el momento en que la empresa pase a prestar servicios DSL tales servicios deberían estar recogidos dentro de la cuenta “9500310200-Otros” dentro del grupo de “Otros servicios”, y por lo tanto, como bien afirma la recurrente, no tendrá sentido esa modificación en la nomenclatura de esas cuentas.

Sin embargo, en la contabilidad de costes de VODAFONE del ejercicio 2008 no se recoge ninguna imputación de las cuentas de CAADS de facturación a la cuenta “9500310200-Otros” de forma que, de momento, procede mantener la modificación en la nomenclatura de las cuentas de facturación tal como se contienen en la Resolución de 4 de junio de 2009, sin perjuicio de que en futuros ejercicios, al imputarse costes desde facturación a dicha cuenta de servicios “Otros”, proceda su modificación o la apertura de nuevas cuentas (si la importancia del servicio lo aconseja), a criterio de esta Comisión.

SEGUNDO.- Sobre la alegación de anulabilidad del Resuelve Tercero de la Resolución recurrida.

VODAFONE alega que en el Resuelve Primero de la Resolución recurrida se aprueba en general la contabilidad de costes del ejercicio 2007 excepto en unos concretos y determinados puntos señalados en los Apartados IV y V de la misma, pero en el Resuelve Tercero se da un plazo para presentar los resultados contables del ejercicio 2007 con las modificaciones señaladas para proceder a su validación previa “verificación definitiva” de las mismas, lo que parecería querer decir que las cuentas de 2007 se van a someter a un doble proceso de verificación y a una serie de verificaciones parciales de resultados de un mismo ejercicio lo que, según la recurrente, sería contrario a Derecho ya que se vulneraría lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de Mercados, así como el Apartado 7 de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de julio de 1999 que aprobó los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes. Asimismo dicho Resuelve Tercero no sería adecuado al fin perseguido por dicha Resolución, ya que no tendría sentido retrasar la verificación definitiva de los costes de 2007 hasta el 31 de julio



de 2009 cuando estaba previsto aprobar los precios de interconexión de terminación en redes móviles ("Glide-Path") en esas mismas fechas. Estos precios deberían basarse en las contabilidades de costes del ejercicio 2007 de los operadores con poder significativo en el mercado debidamente verificadas por esta Comisión.

En consecuencia, VODAFONE entiende que el Resuelve Tercero de la Resolución recurrida es un acto anulable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) (*"El contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos"*).

Frente a esta alegación hay que responder que la recurrente realiza una interpretación incorrecta de los Resuelve Primero y Tercero de la Resolución de 4 de junio de 2009; concretamente en el Resuelve Tercero se señala que VODAFONE deberá entregar antes del 31 de julio tanto las cuentas del ejercicio 2008 como las del ejercicio 2007. Estas últimas deberán recoger los ajustes requeridos en la Resolución de 4 de junio de 2009, sin someterse a una nueva verificación contable y sin que ello suponga que esta Comisión vaya a efectuar una nueva declaración sobre los resultados contables ya revisados, resultados que, con los ajustes que se establece que debe realizar la recurrente, son los definitivos para la Comisión.

Conviene recordar que lo dispuesto en el Resuelve Tercero no es sino una reiteración del mandato legal y reglamentario al respecto, concretamente de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima "Presentación de la contabilidad de costes", Apartado "C", de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en su desarrollo de lo dispuesto en el artículo en el artículo 11 "Obligaciones sobre control de precios y contabilidad de costes", Apartado 5, del Reglamento de Mercados, así como el Apartado 7 de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de julio de 1999 que aprobó los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes.

Por otra parte, si tras la Resolución de esta Comisión en la que se verifican los resultados de la contabilidad de costes, no se requiriera la presentación de las cuentas modificadas de acuerdo con su Resolución, la revisión quedaría prácticamente sin contenido y las modificaciones requeridas no se consolidarían. Por otra parte, este requerimiento de presentar las cuentas revisadas con las modificaciones señaladas por esta Comisión junto con las cuentas del ejercicio siguiente no es nuevo, sino que se ha venido exigiendo en las Resoluciones de anteriores revisiones contables.

Debe tenerse en cuenta además que la propia operativa de la revisión exige que para verificar las cuentas del ejercicio siguiente (ejercicio 2008) deban considerarse las cuentas del ejercicio anterior (ejercicio 2007) debidamente ajustadas, a fin de poder aplicar procedimientos básicos de revisión como el análisis comparativo de las cuentas de los dos ejercicios, etc.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones



RESUELVE

ÚNICO.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A. contra la Resolución, de 4 de junio de 2009, sobre la verificación de los resultados de la Contabilidad de Costes de Vodafone del ejercicio 2007, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico-Material Primero, Apartados 3.1.1 y 3.1.3, de la presente Resolución, y desestimar el resto de los motivos de impugnación alegados por la recurrente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).